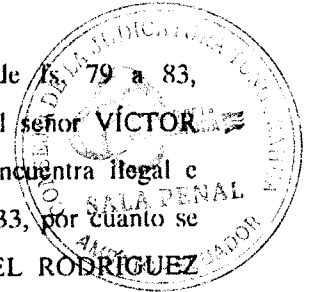


Juicio No. 18102-2020-00013

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, jueves 7 de mayo del 2020, las 16h17. I.- VISTOS: ANTECEDENTES.

1.- La accionante señora GLORIA LUZMILA PÉREZ RAMOS, comparece de Is. 79 a 83, interponiendo la acción constitucional de habeas corpus a favor de su cónyuge el señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ, quien según alega la legitimada activa, se encuentra ilegal e inconstitucionalmente privado de su libertad dentro de la causa N°18282-2018-00533, por cuanto se dictó en su contra orden de prisión preventiva por parte del Dr. GALO MIGUEL RODRIGUEZ CALLE, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, el 11 de abril del 2018; habiendo sido detenido el 30 de abril del 2019 y permanecido privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Ancón (Lima- Perú), hasta que fue extraditado al Ecuador con fecha 17 de enero del 2020 e ingresado al "Centro de Detención Provisional de Pichincha "El Inca", posteriormente fue trasladado al "Centro de Rehabilitación Social de Tungurahua-Ambato".



2.- Indica que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ambato, integrado por los señores doctores SUSANA GONZÁLEZ ROJAS (Ponente), VÍCTOR GUSTAVO PÉREZ PÉREZ y JUAN APOLINAR MARIÑO PAREDES, convocó para la audiencia de juicio, la misma que debía desarrollarse el 30 de abril del 2020, pero que, la misma no se llevó a cabo, por lo que el afectado se encuentra privado de su libertad durante 12 meses y 5 días; por lo mismo, se encuentra caducada la prisión preventiva de conformidad a lo que establece el Art. 77 numeral 9 de la Constitución de la República, en relación con los numerales 2 y 9 del Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal, por ello solicita su inmediata libertad.

## II.- COMPETENCIA.

3.- El hábeas corpus se encuentra regulado por reglas diferenciadas en relación con las restantes garantías jurisdiccionales, en lo que respecta a su presentación y sustanciación, en el sentido que, cuando la privación de la libertad del accionante se haya dispuesto dentro de un proceso penal, quien interviene como órgano jurisdiccional de primer nivel es la Corte Provincial y como tribunal de apelación la Corte Nacional, de conformidad con señalado en el Art. 89 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional.

4.- La Corte Constitucional mediante jurisprudencia vinculante, señaló: "*1. Respecto a la autoridad que debe conocer el hábeas corpus, téngase en cuenta la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante". (Causa N°0260-15-JH, sentencia N°002-18-PJO-CC).*

5.- De acuerdo al fallo antes indicado, en el presente caso, este Tribunal es competente, por cuanto, según la accionante, se ha dictado una orden de privación de la libertad dentro del proceso penal N°18282-2018-00533; por un lado, y, por otro, el caso no se encuentra concluido, ni tampoco en fase de ejecución, pues al decir de la legitimada activa, está pendiente la audiencia de juicio por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato. Como en efecto así se verifica de la revisión del sistema SATJE, la información proporcionada por los legitimados pasivos, y la documentación incorporada en la respectiva audiencia.

### III.- VALIDEZ PROCESAL.

6.- La presente acción constitucional de hábeas corpus, se ha tramitado conforme a lo consagrado en los artículos 75, 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

### IV.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE.

7.- En la correspondiente audiencia convocada por este Tribunal, para conocer la presente acción de hábeas corpus, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 14 del mismo cuerpo legal, la Abogada ANDREA CRISTINA GONZÁLEZ MEJÍA, en representación de la accionante señora GLORIA LUZMILA PÉREZ RAMOS y del afectado señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE

RODRIGUEZ, en lo pertinente reedita lo señalado en su libelo de demanda, indicando que: Comparece en representación de la señora GLORIA LUZMILA PÉREZ RAMO, quien interpone una acción de hábeas corpus a favor de su cónyuge el señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRÍGUEZ, quien tiene una orden de prisión preventiva, por un presunto delito de estafa tipificado y sancionado en el Art.186 del Código Orgánico Integral Penal. Que la orden de prisión preventiva fue ordenada el 11 de Abril del 2018, por parte del Dr. MIGUEL RODRIGUEZ CALLE, en la audiencia de formulación de cargos llevada a cabo dentro de la Causa No.18282-2018-00533, que de acuerdo a la información que consta en el SATJE, la detención del señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE, fue el 30 de Abril del 2019, en la ciudad de Lima a través de la INTERPOL, siendo trasladado al Penal de Ancón, permaneciendo ahí hasta el 17 de Enero del 2020, que fue la fecha de extradición a Ecuador. Que al momento de la extradición el señor ingresa al Centro del Inca en la ciudad de Quito, y posteriormente es trasladado al Centro de Ambato, donde cumple actualmente su detención. Agrega que esta es la única orden de detención que pesa en contra de su defendido. Que el Tribunal de Garantías Penales, integrado por los Doctores: SUSANA GONZÁLEZ ROJAS (Ponente); JUAN MARIÑO PAREDES y VÍCTOR PÉREZ PÉREZ, tienen actualmente la competencia sobre el juicio No. 18282-2018-00533, y de acuerdo al SATJE se refleja que avocan conocimiento de la causa el 10 de Marzo del 2020, convocando a audiencia para el 30 de Abril del 2020, por lo que los señores miembros del Tribunal de Garantías Penales debían llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, en la fecha señalada a fin de no vulnerar el derecho a la libertad del procesado de conformidad a lo que manda el Art. 77, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; omitiendo además el cumplimiento de la Resolución No. 031-2020, del Consejo de la Judicatura, en su Art. 5, respecto a la caducidad de prisión preventiva y acciones de hábeas corpus, por lo que como garantistas de derechos de las personas privadas de libertad, como de la tutela judicial efectiva en la Constitución y Tratados Internacionales, debían ser respetados. Que el señor YSIQUE cumple con la prisión preventiva ordenada por el Dr. GALO RODRIGUEZ, y está detenido durante 12 meses y 7 días, indistintamente del lugar donde fuese detenido, por lo que se están vulnerando el Art. 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; Arts. 75, 76, 77, 78 y 77, numeral 9 y Art. 82 de la Constitución de la República, pues el accionar del Tribunal de Garantías Penales de Tungurahua no guarda relación con el Art. 424 de la Constitución, respecto a la intermediación, seguridad jurídica, y debido proceso que asisten a su representado. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó la Resolución No.1-2020, referente a la pandemia a fin de precautelar los Derechos Humanos de las Américas, que fue adoptada el 10 de Abril del 2020, y se aplica a las personas privadas de la libertad, en su Art. 3, literal b), a fin de establecer el aseguramiento jurídico y el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos de los grupos de personas en estado de vulnerabilidad. Que de conformidad a lo que establece el Art. 541, numerales 2 y 9 del Código Orgánico Integral Penal, referente a la caducidad de la prisión preventiva, bajo juramento indica a este Tribunal que no ha presentado otra acción de hábeas corpus. Que la fundamentación de la presente acción se sustenta en los Arts. 77, numeral 9; 86 y 89 de la Constitución, y en los Arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en relación con el Art. 541, numerales 2 y 9 del Código Orgánico Integral Penal. El hábeas corpus es una garantía y un derecho para las personas privadas de la libertad, a través de las cuales las autoridades deben establecer si la detención es legal o no. Que de las impresiones sacadas del SATJE, correspondientes al proceso No.18282-2018-00533, se observa que el 1° de Mayo del 2019, la Corte Nacional de Justicia conoce sobre la detención y el procedimiento de extradición del señor YSIQUE RODRIGUEZ, y consta que se encuentra detenido en la ciudad de Lima, situación que fue conocida tanto por las autoridades de justicia tanto Peruanas como ecuatorianas, pues está detenido desde el 30 de Abril del 2019, por lo que la audiencia de juicio tenía que darse el 30 de Abril del 2020, en atención a lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en su Resolución No. 031-2020, a fin de que no opere la caducidad de la prisión preventiva, por lo que a la fecha el señor YSIQUE RODRÍGUEZ se encuentra detenido de forma ilegal.-

En la réplica indica que, se dice por parte del Tribunal de Garantías Penales que ellos tienen conocimiento de la causa desde el momento del sorteo, entonces, qué pasa con los 7 meses de detención de su defendido en el Perú?. Indica que se debe dar cumplimiento al Pacto de San José de Costa Rica, que manda a que se precautelen los derechos de las personas privadas de la libertad; por lo que se ha vulnerado el Art 541 del Código Orgánico Integral Penal, solicitando la inmediata libertad del señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRÍGUEZ, por haber cumplido 12 meses y 7 días detenido. Pide se de cumplimiento a lo que establecen los Arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal.

#### **V.- INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.**

En ejercicio del derecho a la contradicción, los legitimados pasivos y demás intervinientes manifestaron lo siguiente:

**8.- INTERVENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS SUSANA GONZÁLEZ ROJAS (Ponente), VÍCTOR GUSTAVO PÉREZ PÉREZ y JUAN APOLINAR MARIÑO PAREDES, JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO.-** La señora doctora, SUSANA GONZÁLEZ dice: Comparecen como legitimados pasivos en esta acción, respecto a la solicitud de declaratoria de caducidad de la prisión preventiva, indica que este pedido debió ser solicitado al Tribunal que sustenta la causa. Que el señor YSIQUE fue notificado con las medidas cautelares ordenadas en su contra a fin de garantizar su comparecencia a juicio, esto es con la boleta de captura, con la prohibición de salida del país y con la prohibición de enajenar bienes dictadas en su contra, pese a ello, violó la orden de autoridad judicial competente, al salir del país al trasladarse a Perú, incurriendo en el delito tipificado y sancionado por el Art. 282 Código Orgánico Integral Penal. Que si bien se ha dado un trámite administrativo de Extradición realizado en el Perú, éste no puede ser

imputado a la Administración de Justicia de Tungurahua, puntualmente a lo actuado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato quien recibe la causa el 27 de Febrero del 2020. Que el 18 de Enero del 2020 la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia gira la boleta en contra de VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRÍGUEZ y es desde esa fecha que se debe tomar en cuenta el término para contabilizar la caducidad de la prisión preventiva. Que con esta acción, el legitimado activo quiere beneficiarse de su propio dolo, pues sale a Perú a sabiendas de la prohibición de salida del país ordenada en su contra. Por lo que considera que debe aplicarse lo que manda el Art. 541.6 del Código Orgánico Integral Penal y el Art. 77.2 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que solicita se niegue el pedido de caducidad de prisión preventiva por improcedente, pues la orden de encarcelamiento es del 18 de enero del 2020.-

En la réplica, interviene el Dr. VÍCTOR PÉREZ, señalando que el Código Penal Peruano establece el trámite de extradición, y dentro del mismo la autoridad competente puede solicitar que la persona extraditada esté detenido o no, y en el proceso no hay constancia de que el accionante hubiera estado retenido en el otro país, es decir que no puede ser considerado como detenido por prisión preventiva. Que es desde el 18 de enero del 2020 que está detenido a órdenes de la justicia ecuatoriana, por lo que de conformidad con el Art. 77 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, solicita se rechace la acción de hábeas corpus.

**9.- INTERVENCIÓN DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS DE AMBATO.-** De su parte, la Abg. JENNY TOAPANTA YANCHA, en calidad de delegada de dicha institución, manifiesta: De conformidad con lo que manda el Art. 77 de la Constitución de la República, el Centro de Privación de Libertad de Ambato recibe a la persona privada de la libertad con una boleta emanada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia signada con el No. 001-2020-PCMJ del 18 de enero del 2020 por EXTRADICION ACTIVA/ESTAFA, con lo que se legaliza su detención, boleta que se acompaña del certificado médico que expone que el accionante no sufre de patologías. Es remitido a Ambato mediante oficio del 7 de febrero 2020, donde se autoriza su traslado, estos documentos reposan en el expediente del PPL. Que los Arts. 89 de la Constitución de la República y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son claros y a los mismos se ha dado cumplimiento, pues, consta el certificado médico donde se indica el número de historia clínica del privado de la libertad y que ha sido atendida su salud de conformidad al detalle que se expresa en el informe suscrito por el Dr. MARCELO VITERI VILLA, con lo que se ha precautelado su derecho a la vida. Que el Centro, ante la pandemia conocida por todos, ha iniciado los protocolos sanitarios necesarios (PLAN DE CONTINGENCIA// PROTOCOLOS DE AISLAMIENTO) para garantizar la vida y salud de los reclusos, mediante sistemas de desinfección a través de bombas, arcos de desinfección, toma de signos vitales a los reclusos y personal del Centro, restricción de vistas a los PPL, para lo cual adjunta la documentación que demuestra las acciones de seguridad y sanitarias adoptadas por el Centro. Que estas son las acciones tomadas a fin de garantizar la integridad física,

psicológica, salud y vida de las personas privadas de la libertad, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la libertad. Al no haberse demostrado la violación de ningún derecho constitucional ni derecho humano, solicita se deseche la acción de hábeas corpus.-

En la réplica, pide se declare improcedente de la acción de garantías jurisdiccionales de conformidad al Art. 89 de la Constitución de la República y Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**10.- INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-** El señor Fiscal actuante, Dr. WILLIAM FREIRE, dice: Los legitimados pasivos han sido claros en su exposición, solo agrega que la Constitución de la República del Ecuador, sobre la cual se basa el pedido de declaración de vulneración de Derechos Constitucionales, está mal formulada, pues el señor YSIQUE abusa del derecho, pues quien ha generado una vulneración de un derecho constitucional es el solicitante, pues el Dr. GALO RODRIGUEZ dicta varias medidas cautelares en contra del señor VÍCTOR YSIQUE dentro del proceso No.18282-2018-00533, a fin de garantizar su comparecencia a juicio, sin embargo, el legitimado activo pese a tener conocimiento de dichas medidas cautelares vulnera el Art. 77.1 de la Constitución (objeto de medidas cautelares), por lo que se genera el delito del Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. Insiste en que la Constitución obliga a un pacto a todos los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, esto es no incurrir en actuaciones negligentes, dolosas o de mala fe, y en cuanto a impulsar acciones reñidas por la norma que tiendan a generar la caducidad de la prisión preventiva, es decir que con esta acción se pretende decir que existe una detención ilegal, cuando lo que se trata es de evadir la justicia, pues es el accionante quien incurre en ilegalidad. Solicita se rechace la acción de hábeas corpus planteada por la señora GLORIA LUZMILA PÉREZ RAMOS a favor de VÍCTOR MANUEL YSIQUE.-

En la réplica, dice que de conformidad al Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha justificado que la orden de privación de libertad no haya cumplido con los requisitos legales, ni que la detención sea ilegítima y arbitraria, por lo que debe negarse la acción.

**11.- INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.-** El Abg. LENIN DAVILA, en representación de la acusación particular, dice que ha escuchado todo y no se ha demostrado vulneración de derechos de ningún tipo, se ha demostrado que la detención es legal, está detenido desde el 18 de enero del 2020; el Tribunal ha sido claro en manifestar que desde que avocaron conocimiento tiene detenido el accionante 4 meses. Fiscalía ha referido que la orden de prisión preventiva fue solicitada por ellos y autorizada por el señor Juez. La defensa técnica del procesado ha errado en su accionar, pues no justifica ningún elemento de los que establece la acción de hábeas corpus para ser procedente. Solicita se declare sin sustento la acción.

**12.- INTERVENCIÓN DEL AFECTADO VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRÍGUEZ.-** En

cumplimiento de lo que dispone el Art. 14 de la LOGJCC que indica que la última intervención estará a cargo del accionante, se escuchó al afectado, quien manifestó: Que se fue del Ecuador porque tiene familia y tiene que trabajar, que tiene deudas y debe sustentar a su familia; que ha querido arreglar con la víctima pero no se ha podido. Que estuvo detenido 7 meses en el Penal de Ancón en Perú. Que en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato hay varios infectados de COVID 19, y han fallecido 7 personas, que les hicieron la prueba en el Centro, pero aún no les dan los resultados, que no se cumplen los protocolos de distanciamiento entre los reclusos y todos están juntos. Que él no se ha corrido y quiere arreglar, de lo contrario no hubiera solicitado la extradición simplificada.

#### VI.- ELEMENTOS PROBATORIOS PRACTICADOS POR LAS PARTES.

13.- La accionante señora GLORIA LUZMILA PÉREZ RAMOS, judicializa como prueba lo siguiente:

- Copias del expediente N°18282-2018-00533, impreso del SATJE, de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato.
- Copias del expediente N°18282-2018-00533, impreso del SATJE, del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato.
- Resolución N°031-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura.
- Copia de la cédula del señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ.
- Copias simples de la escritura pública de un bien inmueble perteneciente a los señores VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ y GLORIA LUZMILA PÉREZ RAMOS, situado en el cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.
- Requirió información al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Ambato, respecto al tiempo que se halla privado de libertad

14.- De su parte la Abg. JENNY TOAPANTA YANCHA, en representación del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Ambato, introdujo en copias certificadas, entre otros, los siguientes documentos:

- Copias certificadas del Parte Policial N°2020011704591679509, de fecha 17 de enero de 2020, poniendo en conocimiento la detención del ciudadano VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRÍGUEZ, quien ha sido trasladado al Centro de Detención Provisional de Pichincha, comunicando a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia para legalizar su detención.

- Copia certificada de la resolución dictada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 18 de enero del 2020, del que se desprende que, "2) *En razón de lo expuesto, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 26 y 27 de la Ley de Extradición, gírese la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento de VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRÍGUEZ...*".

- Copia certificada de la boleta de encarcelamiento N°001-2020-PCNJ, de fecha 18 de enero del 2020, girado por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia contra VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRÍGUEZ, por extradición activa/estafa, ciudadano de nacionalidad Peruana.

- Copia certificada del Oficio N°96-AJ-PCNJ-EX/65-2019-DC, de fecha 17 de enero del 2020, suscrita por la Dra. ISABEL GARRIDO CISNEROS, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, dirigida al señor Director del Centro de Detención, dando conocer que se ha dictado el auto de 18 de enero del 2020 y se ha girado la correspondiente boleta de encarcelamiento contra el ciudadano VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRÍGUEZ.

- Copia certificada del "CERTIFICADO DE PERMANENCIA" en el Centro de Detención Provisional de Quito "El Inca", del prenombrado ciudadano VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRÍGUEZ, quien pierde su libertad e ingresa a dicho Centro, el 17 de enero del 2020.

- Copia del certificado médico practicado en la persona del ciudadano VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRÍGUEZ, en el que se aprecia que: "OBSERVACIONES: EXAMEN FÍSICO NORMAL"; y, certificado médico del que consta que el interno en el Centro de Privación de Libertad de Ambato, ha recibido 3 consultas en Medicina General, 2 consultas en Odontología y 1 consulta en Psicología.

- Memorandos N°SNAI-DTOLEI-2020-0265-M, de fecha 07 de febrero del 2020, y N°SNAI-STRS-2020-0119-M, del 03 de febrero del 2020, mediante el cual se autoriza el traslado del ciudadano VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRÍGUEZ, desde el CDP El Inca hasta el CPL Ambato.

- Documentación que demuestra las acciones de seguridad y sanitarias adoptadas por el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Ambato, en beneficio de las personas privadas de libertad en dicho Centro.

## **VII.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL EN RELACIÓN A LA ACCIÓN JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.**

15.- **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.**- La acción jurisdiccional de hábeas corpus de conformidad con la Constitución y la ley, tiene por objeto proteger la libertad ambulatoria, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, así lo consagra el artículo 89 de la Constitución de la República, que prescribe: *"La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad"*.

16.- De su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que guarda relación con lo establecido por el artículo 45.2, del mismo cuerpo legal, indica: *"En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral"*.

17.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en resolución N°718-2015, (juicio N°0671-2015), ha sostenido en otras cosas que, desde su concepción latina hábeas corpus significa *"cuerpo presente"* o persona presente y constituye la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier persona, por sí o por interpuesta persona, acudir ante juezas o jueces constitucionales, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad de la detenida o detenido, si éste no fuera presentado a la audiencia, si no se exhibiere la orden de privación de libertad, si ésta no cumpliere los requisitos legales o constitucionales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad, en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique dicha medida; de tal suerte que, el hábeas corpus implica un derecho ejercido a través de una acción constitucional, que encuentra su fundamento y razón de ser en la protección y tutela efectiva a los derechos humanos; y, por tanto, constituye un mecanismo de protección de derechos, atribuido a las personas que consideran que han sido privadas de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, de esta forma, se activa esta garantía para exigir de las juezas y los jueces constitucionales la protección material de la libertad. Entonces, la acción de hábeas corpus constituye un proceso autónomo, sumario, garantista, especial y preferente, cuyo accionar está dirigido a precautelar la libertad personal y la integridad física de las personas privadas de libertad ilegalmente. Ya en la sustanciación misma, el accionante comparece ante el órgano jurisdiccional competente y esgrime sus argumentaciones fácticas y jurídicas por las cuales considera que su detención no está justificada legalmente, dirigiendo su pretensión a que la o el juzgador remedie la detención ilegal, restituyéndole su libertad.

18.- La Corte Constitucional, mediante sentencia N°171-15-SEP-CC, en cuanto al alcance y contenido de esta garantía constitucional, señaló: *"...se convierte en una garantía y un derecho de las personas"*

que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes...”

19.- El Art. 7.6 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, dice: “6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

20.- El párrafo 35 Opinión Consultiva 8/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prevé que: “El *habeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

21.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tibi vs. Ecuador, expresó: “118. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal”.

22.- A su vez, en el caso La Cantuta vs. Perú, la misma Corte, mediante sentencia expresó: “111. En situaciones de privación de libertad, como las del presente caso, el *habeas corpus* representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes...”

23.- Así también, en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párrafo 63, ha sido enfática en sostener que la naturaleza jurídica de la acción de *habeas corpus*, estriba en controlar el respeto a la vida, la integridad de la persona, así como impedir la desaparición o la indeterminación del lugar de su detención, por otro lado, esta acción persigue protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes.

24.- Doctrinariamente, el profesor ecuatoriano RAMIRO AVILA SANTAMARÍA señala que: *"La idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que se puedan producir por cualquier acto u omisión del estado o de sujetos con poder"*<sup>1</sup>. Mientras que, el tratadista colombiano PEDRO PABLO CAMARGO indica que el hábeas corpus: *"es un medio de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas"*<sup>2</sup>.

25.- De las normas convencionales, constitucionales y legales, fallos y doctrina que se dejan indicados, se colige que, el hábeas corpus engloba varias variantes, por un lado, procura necesariamente la libertad ambulatoria del privado de libertad en forma ilegal, ilegítima o arbitraria; y, por otro, abarca el *"hábeas corpus correctivo"*, destina a tutelar el buen trato en los centros de privación de libertad, así como la variante del hábeas corpus preventivo.

Es decir, que esta garantía no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también que, con la vigencia de la Constitución de la República, su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas; evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía del hábeas corpus.

26.- Por lo mismo, la acción constitucional de hábeas corpus, es sin duda alguna, la vía adecuada para atender privaciones de libertad ilegales, arbitrarias e ilegítimas. Así entonces, el primer derecho que protege a favor de las personas esta garantía, es la libertad. Al respecto, es menester expresar que el referido derecho se encuentra reconocido en el artículo 66 y en el numeral 29, literales a) y c) de la Constitución de la República, en los siguientes términos: *"El reconocimiento de que todas las personas nacen libres"*; y, *"Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias"*. En función de aquello, se establecen varias garantías básicas en los procesos penales, según lo recoge el artículo 77 ibídem.

27.- De otro lado, tanto la Constitución como la ley de la materia en el Art. 43, tutelan a través del hábeas corpus, la protección de la vida, la integridad física y otros derechos conexos, *"Ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales, e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados; ante acciones u omisiones que importen violación o amenaza del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes"*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> AVILA SANTAMARÍA, Ramiro: LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS, Quito, Corte Constitucional, pág. 187.

<sup>2</sup> CAMARGO, Pedro Pablo: LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, Bogotá, Editorial Leyer, Segunda Edición, pág. 23.

<sup>3</sup> HUERTA GUERRERO, Luis; *"Hábeas Corpus y Condiciones de Reclusión"*; (Comisión Andina de Juristas; Lima: 2003) 10, 11.

28.- En cuanto a la extradición, el ARTICULO VIII de la Convención Sobre la Extradición, dice: "El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite, podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice".

29.- De su parte, el Artículo 14 de la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION, que trata a cerca de la "Detención Provisional y Medidas Cautelares", indica: "1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito".

#### VIII.- DETERMINACIÓN DE LOS ASPECTOS Y PROBLEMAS JURÍDICOS A SER EXAMINADOS POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL.

30.- Según la accionante señora GLORIA LUZMILA PÉREZ RAMOS, el afectado señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ, es una persona vulnerable por estar privado de la libertad; y que, pese a ello, su detención es inconstitucional e ilegal, al haberse caducado la orden de prisión preventiva dictada en su contra. Es por ello que este Tribunal se referirá a cada uno de estos presupuestos, para determinar, si con la prueba actuada, existe vulneración de dichos derechos, para ello se tiene que, como jueces constitucionales, para resolver este problema jurídico, tenemos la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales.

Para dar solución al caso sub júdice, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, una vez confrontados los recaudos procesales, plantea los siguientes problemas jurídicos a resolver:

*¿TIENE LA SEÑORA GLORIA LUZMILA PÉREZ RAMOS, DERECHO A PROMOVER LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS?*

31.- Conforme lo consagra el Art. 89 de la Constitución: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de

las personas privadas de libertad... ", disposición que guarda relación con el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se concluye que existe un marco constitucional y legal que le permite a cualquier ciudadano y en el presente caso a la señora GLORIA LUZMILA PÉREZ RAMOS, a incoar la presente acción constitucional de hábeas corpus, a fin de que se garanticen los derechos de su cónyuge el señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ, por parte del Estado ecuatoriano, a través de la Función Judicial.

32.- En la especie, existe legitimación activa de la señora GLORIA LUZMILA PÉREZ RAMOS, ya que un hábeas corpus puede ser presentado por la persona perjudicada o por cualquier persona natural o jurídica, esto obedece a la naturaleza de los derechos tutelados por esta garantía y a la necesidad de una tutela urgente de los mismos.

*¿LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PUEDE PROMOVERSE PARA PROTEGER LA LIBERTAD AMBULATORIA, CUANDO ÉSTA HA SIDO DICTADA DE FORMA ILEGAL, ARBITRARIA E ILEGÍTIMA?*

33.- En este sentido, nuestra Corte Constitucional en sentencia N°004-18-PJO-CC, ha indicado lo siguiente: "...el hábeas corpus está destinado a recuperar la libertad de una persona, cuando esta ha sido privada de la misma, de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; de manera que, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que la privación de la libertad que se acusa, se haya realizado bajo los parámetros constitucionales y legales".

Por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional analizar si en la especie, el privado de libertad señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ, se halla bajo una de estas circunstancias.

34.- En cuanto a la detención ilegal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, distinguió dos aspectos en su análisis, uno material y otro formal, con base en lo cual estableció que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)<sup>4</sup>.

35.- Respecto a las detenciones arbitrarias, la misma Corte fijó lo que ha sido su jurisprudencia en reiterados fallos, y lo hizo en los siguientes términos: Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>5</sup>. En igual sentido, en el caso Chaparro Álvarez

<sup>4</sup> Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 69.

<sup>5</sup> Caso Gangaram Panday, párr. 47. Igualmente, en el Caso Suárez Rosero, párr. 43; Caso "Niños de la Calle", párr. 131; Caso

(párr. 93), dicha Corte, estipuló la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención; la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad<sup>6</sup>.

36.- En la especie, de parte de la accionante señora GLORIA LUZMILA PÉREZ RAMOS, se argumenta que su cónyuge el señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ, se encuentra ilegal e inconstitucionalmente privado de su libertad dentro de la causa N°18282-2018-00533, por cuanto se dictó en su contra orden de prisión preventiva por parte del Dr. GALO MIGUEL RODRÍGUEZ CALLE, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, el 11 de abril del 2018; habiendo sido detenido el 30 de abril del 2019. Que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ambato, convocó para la audiencia de juicio, la misma que debía desarrollarse el 30 de abril del 2020, pero que, la misma no se llevó a cabo, por lo que el afectado se encuentra privado de su libertad 12 meses y 5 días; por lo mismo, se encuentra caducada la prisión preventiva.

37.- Aquí cabe resaltar ¿qué es la "privación de la libertad"? Como lo sostiene nuestra magistratura constitucional, es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que el ciudadano se encuentra, desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes. (N°247-17-SEP-CC).

38.- Por lo que corresponde a este Tribunal proceder de esta manera y para ello se tiene que, el Art. 89 de la Constitución instituye la acción de hábeas corpus, y al desarrollar la misma en relación al procedimiento a seguirse, establece que: "*...inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad*".

39.- Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional en el artículo 45 numeral 2, establece que: "*La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a)*

---

Tibi, párr. 98.

Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad".

40.- En el caso en examen, así se procedió, y atento la certificación realizada por la señora actuario de la Sala, en el día y hora señalados para el desarrollo de la respectiva audiencia si estuvo presente el afectado señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ (a través de video conferencia desde el Centro de Privación de Libertad de Ambato, en atención a la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud Pública), por lo que, conforme al Art. 45 numeral 2, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional, dicha privación no es de prima facie arbitraria o ilegítima. Es decir, la privación de la libertad del prenombrado ciudadano, fue legal al momento de adoptarse, y, al habersele presentado ante este Tribunal, no se convierte en arbitraria.

Pues, como se deja indicado, por la restricción de movilidad humana y el estado de emergencia sanitaria dispuestas por el Gobierno Nacional, por la pandemia COVID 19<sup>7</sup>, se llevó a cabo mediante video conferencia desde el Centro de Privación de Libertad, cumpliendo con la norma antes invocada.

41.- Ahora bien, con el objeto de determinar si procede la concesión del hábeas corpus, es necesario determinar si la orden de prisión preventiva que pesa sobre el ciudadano VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ, se encuentra caducada, como alega su defensa, para ello se tiene que, corresponde verificar si el hecho señalado es suficiente para encasillar la privación de la libertad en alguno de los supuestos de la norma. Con relación a la privación de la libertad ilegal, la Corte Constitucional en la precitada sentencia N°247-17-SEP-CC, indicó que esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.

42.- En el caso concreto cabe recordar lo que indica el Art. 77 de la Constitución de la República, que dispone: "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán

<sup>6</sup> Igualmente, en el Caso García Asto, párr. 128; Caso Yvon Neptune, párr. 98; y, Caso Bayarri, párr. 62.

<sup>7</sup> MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA: ACUERDO N°00126 - 2020 DECLÁRESE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN LOS SERVICIOS DE LABORATORIO, UNIDADES DE EPIDEMIOLOGÍA Y CONTROL, AMBULANCIAS AÉREAS, SERVICIOS DE MÉDICOS Y PARAMÉDICOS, HOSPITALIZACIÓN Y CONSULTA EXTERNA POR LA INMINENTE POSIBILIDAD DEL EFECTO PROVOCADO POR EL CORONAVIRUS COVID-19, Y PREVENIR UN POSIBLE CONTAGIO MASIVO EN LA POBLACIÓN, en cuyo Art. 1, se indica: "Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población".

las siguientes garantías básicas: (...) 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto".

43.- De su parte, el Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal, al señalar que: "Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años".

44.- En la especie, de la prueba actuada, consta que, tanto dentro del juicio N°18282-2018-00533 del expediente bajado del SATJE, como de la documentación presentada por el Centro de Privación de Libertad de Ambato, aparece el Parte Policial N°2020011704591679509, de fecha 17 de enero de 2020, y el oficio N°127OCNI-2020, suscrito por el Teniente Coronel, GALO GIOVANNY MUÑOZ ROBALINO, Jefe de la Oficina Central Nacional INTERPOL Quito, quien informa que el extraditado y procesado señor VICTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ, se encuentra ingresado en el Centro de Detención Provisional de Pichincha "El Inca". Y, con fecha 22 de enero del 2020, la señora Presidente de la Corte Nacional de Justicia, informa al Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, que el prenombrado procesado ha llegado extraditado a la ciudad de Quito, el mismo que se encuentra en la cárcel del Inca.

En igual sentido, la delegada del señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Ambato, presenta la documentación de la se colige que el privado de libertad VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ, ingresó a dicho Centro mediante boleta de encarcelamiento N°001-2020-PCNJ, de fecha 18 de enero del 2020, dictada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, por haber operado la extradición activa por estafa. Por lo mismo desde su ingreso al centro de privación de libertad, hasta la presente fecha, no han transcurrido los 12 meses y 7 días como erradamente lo sostiene la accionante, pues, conforme al numeral 2 del Art. 541 del COIP, la prisión preventiva no puede exceder de un año, en caso de los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años, como es el presente caso, en el que el PPL ha sido llamado a juicio por el tipo penal de estafa tipificado y reprimido en el Art. 186 del COIP, cuya pena privativa de libertad es de 5 a 7 años.

45.- Ahora bien, es importante tener en cuenta que, conforme lo indica la accionante, el ciudadano VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ, fue extraditado desde la vecina República del Perú, habiendo permanecido detenido en el Centro de Privación de Libertad de Ancón (Lima), desde el 30 de abril del 2019. Sobre este particular, se debe considerar que, la Extradición es un procedimiento jurídico penal administrativo por el cual un Estado entrega una persona a otro Estado, para que pueda ser enjuiciada penalmente o cumpla una pena impuesta. La Extradición consiste en la entrega de una

persona refugiada o detenida en un país, a las autoridades de otro que la reclama para juzgarla; y, tiene como fundamento los tratados y convenciones suscritos por los Estados.

46.- El artículo 30 de la Ley de Extradición de nuestro país, dice: *"Los jueces y tribunales se hallan obligados a solicitar la extradición del prófugo que se encuentre en territorio de otro Estado, contra quien hayan dictado o dicten auto de prisión preventiva en cualquier etapa del juicio penal, o sentencia penal condenatoria que imponga pena privativa de libertad. Por la supremacía de la ley sobre el reglamento, se declara que, en el primer caso, para proceder a la extradición, basta el auto de prisión preventiva, sin que se requiera auto de apertura del plenario o de llamamiento a juicio"*.

Lo que, precisamente, ha ocurrido en la presente causa, en la que, el Dr. GALO MIGUEL RODRÍGUEZ CALLE, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, con fecha 11 de abril del 218, ha dictado orden de prisión preventiva contra el prenombrado ciudadano por haber reunido los requisitos previstos en la ley. Y, por encontrarse prófugo, se ha tramitado su extradición conforme lo regulan tanto la Constitución como la Ley de la materia.

47.- En este contexto, es importante resaltar lo que indica el Art. 77.2 de la Constitución de la República, que, *"Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante"*. De idéntica forma, el Art. 676 del Código Orgánico Integral Penal, señala: *"Responsabilidad del Estado.- Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad"*.

De su parte el Art. 29 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, indica que: *"Ingreso.- Para el ingreso de una persona a un Centro de Privación Provisional de Libertad, se exigirá una orden judicial de encarcelamiento, certificado de salud y el registro de detenidos de la Policía Nacional. Para los aprehendidos en flagrancia, no se exigirá la orden judicial de encarcelamiento pero en este caso se registrará los hechos y circunstancias que la motivaron"*. (Lo resaltado es nuestro).

Todo lo que ha sido observado en el presente caso, habiéndose inclusive registrado los datos del PPL, como lo dispone el Art. 30 del mismo cuerpo legal, esto es, fecha y hora de ingreso; nombres, apellidos y alias; número de documento de ciudadanía o pasaporte; nacionalidad; estado civil, etc.; por lo tanto, es a partir de ese momento en que el privado de libertad se encuentra bajo la custodia y tutela de nuestro país.

48.- El Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador, en el ARTICULO VII, número 3, dice: *"El Estado requerido tramitará la solicitud de privación de la*

libertad como medida cautelar de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación interna y a su falta según las normas o espíritu del presente Tratado. El Estado requerido deberá dar respuesta al Estado requirente sobre la petición, en el plazo máximo de 30 días a contarse desde la fecha de su presentación formal, expresando las razones para concederla o negarla". Similar contenido se aprecia en el Art. VIII del ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE ECUADOR, BOLIVIA, PERÚ, COLOMBIA Y VENEZUELA.

49.- Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Wong Ho Wing vs. Perú, párrafo 205, señaló lo siguiente respecto al trámite de extradición señalado en el derecho Peruano: "Por otra parte, la Corte toma en cuenta que, de acuerdo con lo señalado por el Estado y no controvertido por el representante ni por la Comisión, en el ordenamiento jurídico peruano los actos discrecionales del Poder Ejecutivo pueden ser objeto de control constitucional posterior. [...] La Corte advierte que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales. Además, considera que es necesario que el recurso mediante el cual se impugne la decisión definitiva en esta materia tenga efectos suspensivos, de manera que la medida no se efectivice hasta tanto no se haya proferido la decisión de la instancia ante la que se recurre".

50.- El artículo 37 de la Constitución Política del Perú, dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados<sup>8</sup>. Y, Conforme al inciso 5 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>9</sup>, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, concordante con el inciso 6 del artículo 26 del Código Procesal Penal<sup>10</sup>, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones sean estas activas y pasivas.

51.- Asimismo, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N°016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente. De acuerdo con el inciso 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa,

<sup>8</sup> "Artículo 37.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad. No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza. Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo".

<sup>9</sup> "Competencia de las Salas Penales Artículo 34º.- Las Salas Penales conocen (...) 5.- De las extradiciones" activas y pasivas".

<sup>10</sup> "Artículo 26.- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema: (...) 6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva".

mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial.

52.- De la normativa del hermano país del Perú que se dejan indicadas, se aprecia que, la extradición es un procedimiento mixto, con una fase jurisdiccional y una fase política, conforme lo disponen los Arts. 37 de la Constitución Política y 514 del Código de Procedimiento Penal de dicho país<sup>11</sup>; es decir, que la extradición es concedida por el Poder Ejecutivo, previa Resolución Consultiva de la Corte Suprema de Justicia de la República. Así, a pesar de que la Suprema Corte emita una resolución consultiva que considere procedente la extradición, el Poder Ejecutivo puede decidir conceder o no conforme al inciso 2 del Art. 514 e inciso 2 del Art. 515 del Código de Procedimiento Penal.

53.- En el caso en exégesis, de la prueba actuada en la correspondiente audiencia, se tiene que, el PPL VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ, se encuentra bajo la custodia del Estado ecuatoriano a partir de la fecha en la que se produjo la extradición, esto es, el 18 de enero del 2020, conforme lo señala la señora Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien a partir de esa fecha dispuso que el procesado quedará a disposición del del Dr. GALO MIGUEL RODRÍGUEZ CALLE, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, dentro de la causa N°18282-2018-00533.

Atento aquello, se concluye que, el tiempo que permaneció privado de la libertad en la República del Perú, no puede ser imputable a los operadores de justicia del Ecuador, conforme lo dispone el Art. 77.9 Constitucional y Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que de haber tal dilación de privación de libertad, la misma no obedece a acciones u omisiones ejecutadas por jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, como exige la norma para que opere la caducidad de la prisión preventiva; sino a un trámite de carácter mixto (procesal administrativo), llevado adelante por la república del Perú, conforme a su legislación, en la cual, la última palabra para resolver sobre el pedido de extradición lo tiene el Poder Ejecutivo de dicho país, sin que sea por lo tanto imputable este accionar a las autoridades judiciales ecuatorianas como ya se señaló. Por lo mismo, la privación de libertad del ciudadano VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ, no es ilegal ni inconstitucional como alega su defensa.

---

<sup>11</sup> "Artículo 514.- Autoridades que intervienen 1 Corresponde decidir la extradición, pasiva o activa, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión Oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. 2 La decisión del Gobierno requiere la necesaria intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema, que emitirá una resolución consultiva, que la remitirá juntamente con las actuaciones formadas al efecto al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación".

"Artículo 515.- Carácter de la resolución consultiva de la Corte Suprema 1. Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema emita resolución consultiva negativa a la extradición, el Gobierno queda vinculado a esa decisión. 2 Si la resolución consultiva es favorable a la entrega o considera procedente solicitar la extradición a un país extranjero, el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente".

54.- Respecto de la arbitrariedad, se advierte que el señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ, no se encuentra privado de su libertad debido a la mera voluntad o capricho de la autoridad jurisdiccional que ordenó su prisión (Juez de la Unidad Judicial Penal o Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato), ni de la autoridad administrativa encargada de administrar el centro de detención (Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Ambato). Así, existía al momento de su adopción, un fundamento para la interrupción de su derecho a transitar libremente y no se debía únicamente a la apreciación subjetiva de las autoridades involucradas en el caso en examen.

55.- En lo relacionado con la ilegitimidad, cabe indicar que la autoridad que ordenó inicialmente la prisión preventiva (el Jueza de instrucción), y le convocaron a audiencia de juicio (Tribunal de juicio oral), estaban investidas de la potestad pública de administrar justicia y eran competentes para aquello, de acuerdo con los criterios de distribución de la competencia. En consecuencia, en el presente caso, la privación de la libertad no se puede considerar como ilegítima.

*¿LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PUEDE PROMOVERSE PARA PROTEGER LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN CUMPLIENDO CONDENA EN CENTROS PENITENCIARIOS?*

56.- Como se dejó indicado en líneas anteriores, el Art. 89 de la Constitución, determina que la acción de hábeas corpus, tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad; lo cual se halla desarrollado en el Art. 43 de la LOGJCC.

En este sentido, se materializa la posibilidad de promover esta acción jurisdiccional, para garantizar las condiciones adecuadas del ciudadano que se encuentra privado de libertad y cumpliendo una pena con sentencia sea ejecutoriada o no.

57.- En lo que dice relación al derecho a la salud, la misma magistratura Constitucional, esta vez en sentencia N°016-16-SEP-CC, ha sostenido que: "(...) no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General N. 0 14 determinó que el derecho a la salud presenta cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Por disponibilidad se entiende que los Estados deben contar con un número suficiente de bienes y servicios, así como de centros, establecimientos públicos y programas de salud. Estos servicios incluyen factores

determinantes básicos de salud, como agua potable limpia, condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud; al igual que contar con suficiente personal médico profesional capacitado y las medicinas necesarias para tratar las enfermedades y condiciones (...) además señala que al igual que los demás derechos, el derecho a la salud consagra tres obligaciones para el Estado: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir. Esta última consagra la obligación de facilitar, proporcionar y promover el acceso al derecho, así como la adopción de medidas legislativas (...)"

58.- En cuanto al derecho a la salud al que tienen todas las personas privadas de la libertad, constituyéndose según nuestra Constitución en personas vulnerables<sup>12</sup>; de la información obtenida del Centro de Privación de Libertad de Ambato, se aprecia que el afectado señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRÍGUEZ, ha sido debidamente atendido de acuerdo con las facilidades médicas que presenta este Centro; así lo sostiene la delegada de dicho Centro, al indicar a este tribunal que, el Centro, ante la pandemia conocida por todos, ha iniciado los protocolos sanitarios necesarios (Plan de Contingencia, Protocolos de Aislamiento), para garantizar la vida y salud de los reclusos, mediante sistemas de desinfección a través de bombas, arcos de desinfección, toma de signos vitales a los reclusos y personal del Centro, restricción de vistas a los PPL, para lo cual adjunta la documentación que demuestra las acciones de seguridad y sanitarias adoptadas por el Centro. Que estas son las acciones tomadas a fin de garantizar la integridad física, psicológica, salud y vida de las personas privadas de la libertad.

59.- Por lo mismo se aprecia que, en la especie, se ha dado cumplimiento al auto de apertura de fase de seguimiento No.1-20-EE/20, Caso No.1-20-EE, dictado por la Corte Constitucional que indicó: "*b. Protección a personas en situación de vulnerabilidad. En el dictamen N°1-20-EE/20, la Corte ordenó la adopción de medidas para la protección de personas en situación de vulnerabilidad a causa de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción. 11 La Corte considera necesario iniciar el seguimiento debido a que ciertas personas y grupos pueden incrementar su situación de vulnerabilidad con la pandemia y estar expuestas a que su vida e integridad pueda afectarse. Entre las personas y grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad se incluyen mujeres víctimas de violencia doméstica, personas privadas de libertad*"; es decir que, el Centro de Privación de Libertad está brindando las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, de acuerdo a lo señalado por la misma Corte Constitucional mediante sentencia N°209-15-JH/19.

#### IX.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

<sup>12</sup> A las personas privadas de libertad, el Art. 51 de nuestra Constitución ha reconocido varios derechos específicos, entre ellos se encuentran: "... 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad (...) 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad..."

60.- Por lo expuesto, con fundamentos en las normas constitucionales y legales, doctrina y fallos que se dejan desarrollados en este fallo, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (actuando como jueces constitucionales), al evidenciarse que en la especie no se ha caducado la orden prisión preventiva dictada contra el ciudadano VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ, por lo mismo, dicha privación de libertad no es ilegal, ni ilegítima tampoco arbitraria, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

61.- NEGAR, la acción de hábeas corpus presentada por la accionante señora GLORIA LUZMILA PÉREZ RAMOS, a favor de su cónyuge el señor VÍCTOR MANUEL YSIQUE RODRIGUEZ.

62.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5, del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



DR. IVAN ARSENIO GARZON VILLACRES  
JUEZ (PONENTE)



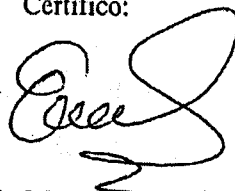
DR. JOSE LUIS LOPEZ ERAZO  
JUEZ



DRA. SIRLEY DEL PILAR LOZADA SEGURA  
JUEZ

En Ambato, jueves siete de mayo del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PEREZ RAMOS GLORIA LUZMILA en el correo electrónico felipevillacres85@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1802511970 del Dr./Ab. ANDRES FELIPE VILLACRES GARCIA; en el correo electrónico adriana-gonzalez@hotmail.es, gonzalez@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1803779105 del

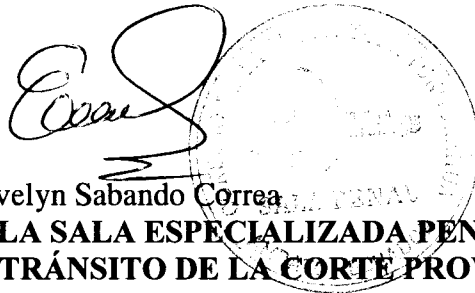
Dr./Ab. ADRIANA CRISTINA GONZALEZ MEJIA. DOCTOR VICTOR GUSTAVO PEREZ PEREZ JUEZ DEL TRIBUNAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AMBATO en el correo electrónico perezvico@hotmail.com, victor.perez@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1802981942 del Dr./Ab. PÉREZ PÉREZ VÍCTOR GUSTAVO; DRA. SUSANA GONZALES ROJAS (JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON AMBATO) en el correo electrónico susana.gonzalez@funcionjudicial.gob.ec; TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN AMBATO (DR. JUAN APOLINAR MARIÑO PAREDES) en la casilla No. 286 y correo electrónico juanelomp@yahoo.es, juan.marinopa@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801877240 del Dr./Ab. MARIÑO PAREDES JUAN APOLINAR PATRICIO. DEFENSORIA PÚBLICA DE TUNGURAHUA-COORDINADOR DE SALAS en la casilla No. 58 y correo electrónico javieraguilar\_1203@hotmail.com, daguilar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803563194 del Dr./Ab. DARÍO JAVIER AGUILAR MOYANO; en la casilla No. 58 y correo electrónico nd, fsuarez@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803808896 del Dr./Ab. SUAREZ FLORES EDISON FERNANDO; DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE AMBATO en la casilla No. 270 y correo electrónico jennivette27@hotmail.com, manzanoc@minjusticia.gob.ec, jenny.toapanta@atencionintegral.gob.ec, santiago.morales@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803741766 del Dr./Ab. TOAPANTA YANCHA JENNY IVETTE; FISCALIA DE TUNGURAHUA en la casilla No. 280 y correo electrónico vayasr@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803245842 del Dr./Ab. ROBERTO CARLOS VAYAS VALDEZ; en la casilla No. 280 y correo electrónico freirew@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1802876407 del Dr./Ab. WILLIAM GUSTAVO FREIRE FREIRE; JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN AMBATO (DR. GALO MIGUEL RODRIGUEZ CALLE) en el correo electrónico galorodriguezcalle@hotmail.com, galo.rodriguez@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1400206155 del Dr./Ab. GALO MIGUEL RODRIGUEZ CALLE. No se notifica a DOCTOR JUAN APOLINAR PATRICIO MARIÑO PAREDES JUEZ DEL TRIBUNAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AMBATO, SUSANA GONZALES ROJAS (PONENTE) JUEZ DEL TRIBUNAL PENAL SEDE EN EL CANTON AMBATO por no haber señalado casilla. Certifico:



SABANDO CORREA EVELYN DENISE  
SECRETARIA (E)

EVELYN.SABANDO

**CERTIFICO:** En mi calidad de Secretaria Relatora de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que las fotocopias que en DOCE (12) fojas anteceden, guardan conformidad con sus originales, que corresponden a las constantes de fojas 146 a 157 del cuaderno de segunda instancia, del proceso No. 18102-2020-00013, por **ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS** propuesto por **PEREZ RAMOS GLORIA LUZMILA** en contra de **DR. JUAN APOLINAR PATRICIO MARIÑO PAREDES, DR. VICTOR GUSTAVO PEREZ PEREZ Y DRA. SUSANA GONZALES ROJAS, JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN AMBATO**, al que me remito en caso necesario.- Ambato, 01 de Octubre del 2020.



Abg. Evelyn Sabando Correa  
**SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.**